



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00663-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **25 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **01 de marzo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

REPOSICION DE APROBACION DE LIQUIDACION

cesar lopez <cesarlopez2009@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion De Aprobaciòn de Liquidaciòn 9-convertido.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

E.

S.

D.

Radicado: 2018 – 663-00

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB P.H.

Demandados: CESAR AUGUSTO LOPEZ ALVARADO.

CESAR AUGUSTO LOPEZ ALVARADO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 91.498.506, obrando en nombre en calidad de demandado proceso de la referencia, y término legal, respetuosamente, **interpongo recurso de reposición** al auto adiado 15 de Febrero de 2021, de acuerdo a las siguientes omisiones realizadas por el despacho y abogado de la entidad accionante:

RAZONES EXPUESTAS POR EL DESPACHO

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de impartir aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se aporta al expediente en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de enero de 2021, para lo cual esta agencia judicial se permite ponerle de presente a las partes que, de conformidad con la prueba allegada por el extremo activo de la lid en fecha 11 de noviembre de 2020 y que obra a folio 41 del cuaderno principal, el valor de \$3'000.000,00 que se enuncia como abono a la obligación será tenido en cuenta en estas diligencias de manera exclusiva para la cancelación de las costas procesales que se han causado y liquidado en el plenario, toda vez que, tal y como se planteó en el escrito en comentario y por voluntad de las partes, dicho pago se imputó al pago de las costas y honorarios de abogado, decisión que no puede ser desconocida por este Juzgado. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de CRÉDITO realizada por la parte demandante y obrante a folios 67 a 70 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

HECHOS Y DRECHOS DEL ACCIONANTE

1. PAGOS REALIZADOS

- A) La suma de (\$3'000,000,00), al abogado de la entidad accionante toda vez que tiene las facultades de recibir dinero como se depreca en el poder otorgado los cuales fueron entregados el 13 de junio de 2020, como consta en la certificación adjunta.
- B) Consignación del 12 de junio de 2020, por la suma de (\$11'842,000,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante como se evidencia en la copia de la consignación adjunta.
- C) Consignación del 12 de julio de 2020 por la suma de (\$279.900,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.
- D) Consignación del 12 de julio de 2020 por la suma de (\$279.900,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.
- E) Consignación del 31 de agosto de 2020 por la suma de (\$279.900,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.
- F) Consignación del 10 de septiembre de 2020 por la suma de (\$279.900,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.
- G) Consignación del 14 de octubre de 2020 por la suma de (\$279.900,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.
- H) Consignación del 11 de noviembre de 2020 por la suma de (\$2'010.650,00), en la cuenta de ahorros de la entidad accionante.

Señor Juez; en contexto con los pagos realizados se evidencia el pago total de la obligación conforme a la liquidación emitida por el accionante en el tenor de capital o cuotas de administración e interés de mora liquidación de costas y agencias en derecho conforme al auto del 9 de septiembre de 2019.

Las respectivas costas de la presente acción fueron aprobadas y canceladas conforme auto de fecha 9 de septiembre de 2019, según folio 28 del cuaderno uno,

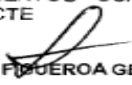
RADICADO: 2018-00663-00
EJECUTIVO SINGULAR

28

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios, y uno de medidas con 17 folios, para liquidar las costas del proceso de marras, la cual se efectúa por secretaría. Sirvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2019.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
NOTIFICACIONES. FL. 18 y 22 – C.1.	\$ 12.000,00
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 27 – C.1.	\$ 393.792,00
REGISTRO DE MEDIDAS. FL. 11 y 12 – C.2.	\$ 36.400,00
TOTAL	\$ 442.192,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$442.192,00) MLCTE


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario



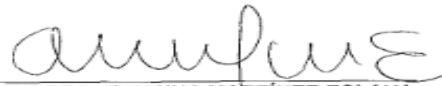
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

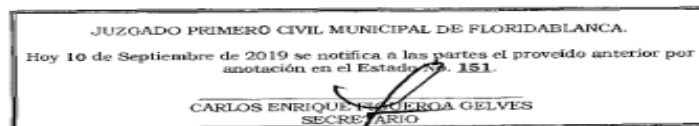
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ



Señor Juez; sobre el anterior auto **no se evidencia la interposición de un recurso legalmente** por parte de los accionantes o su apoderado, por consiguiente la liquidación allí señalada se encuentra debidamente ejecutoriada; **liquidación que hasta la fecha del presente recurso no ha sufrido alteración alguna.**

En contexto con la decisión judicial no es factible entrar menoscabar mi patrimonio por el hecho de cancelar la suma manifestada en el **1° literal (A)** del presente escrito al abogado del accionante, toda vez que **ostenta las facultades para recibir dinero como se evidencia en el 2° poder**, no es factible que todo dinero que se le sea entregado al profesional del derecho se impute a agencias en derecho, como se

¹ A) La suma de (\$3'000,000,00), al abogado de la entidad accionante toda vez que tiene las facultades de recibir dinero como se deprecia en el poder otorgado los cuales fueron entregados el 13 de junio de 2020, como consta en la certificación adjunta.

² Folio1 del cuaderno uno.

pretende hacer vale en el auto objeto del presente recurso; el mayor valor que ambiciona al togado y al accionante Señor Juez ostenta un incremento del 796%, cifra que nos factible de pagar por no tener fundamento jurídico.

Es de precisar que quien contrato un servicio debe asumir la carga prestacional o contractual, acción que no ha sido ejecutada de mi parte con el togado.

2. OBJECIÓN A MINISFESTACION DEL DESPACHO

Señor Juez , en el auto objeto del presente recurso en tenar depreca lo siguiente:

“de conformidad con la prueba allegada por el extremo activo de la lid en fecha 11 de noviembre de 2020 y que obra a folio 41 del cuaderno principal, el valor de \$3'000.000,00 que se enuncia como abono a la obligación será tenido en cuenta en estas diligencias de manera exclusiva para la cancelación de las costas procesales que se han causado y liquidado en el plenario, toda vez que, tal y como se planteó en el escrito en comento y por voluntad de las partes, dicho pago se imputó al pago de las costas y honorarios de abogado, decisión que no puede ser desconocida por este Juzgado. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de CRÉDITO realizada por la parte demandante y obrante a folios 67 a 70 del cuaderno principal”,

Señor Juez con el debido respeto, en contexto con el ³manifestación emitida por su despacho **no es acorde a derecho , ni con la realidad de la presente acción** , toda vez que **en ningún momento suscribí acuerdo pago** con el abogado del demandante y menos con el representante legal de la entidad accionante, acción diferente es una constancia de recibo del dinero por la suma de Tres Millones De Pesos (\$3'000,000,00), dinero que fue entregado de buena fe, con fin disminuir el capital e interés de la obligación al abogado por **ostentar las facultad de recibir en el poder de la presente acción.**

Se evidencia la manipulación de la acción dominante y constreñimiento del togado al pretender aumentar en un **796%**, el costo de las agencias en derecho, siendo este un **enriquecimiento sin causa y vulneración a la orden impartida por su despacho.**

Señor Juez; si bien es de su competencia impartir justicia y equidad entre las partes intervinientes en la presente litis, con la decisión impartida en el auto **del 15 de febrero de 2021**, se consume un **Enriquecimiento Sin Causa**, por vulnerarse mi

³ fecha 11 de noviembre de 2020 y que obra a folio 41 del cuaderno principal,

patrimonio económico, al reconocerle la ⁴suma antes mencionada como agencias en derecho, siendo esta una contravención y yerro a la decisión ejecutoriada **del 12 de septiembre de 2019, al auto del 9 de septiembre de la misma anualidad.**

En el documento aludido por su despacho solo consta la decisión unilateral del togado donde claramente se evidencia una manifestación benéfica hacia su patrimonio, acción evidentemente **Irregular** y me lleva acudir a su despacho en aras de obtener un fallo y liquidación del crédito en derecho para obtener el levantamiento de la medida cautelar y terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Señor Juez; el togado de la entidad accionante con la manifestación de cobrar la suma de Tres Millones De Pesos (\$3`000.000,00), por agencias en derecho, vulnera a simple vista el ***“Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*** emitido por el Consejo Superior de la judicatura, manifestando lo siguiente.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Si bien es cierto el auto del 9 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado y con los lineamientos de las tarifas del acuerdo antes citado, para mayor objetividad e ilustración se hace la siguiente operación aritmética:

VALOR DE LA PRETENSIONES	PORCENTAJE	VALOR DE AGENCIAS EN DERCHO
\$ 5.625.600,00	7%	\$ 393.792,00

Dadas las circunstancias no es procedente condescender la suma antes aludida a favor del togado de la entidad accionante.

De igual forma en el escrito del 11 de noviembre de 2020, allegado por el suscrito manifesté claramente ***“ acorde con la normatividad vigente y folio 28 del cuaderno uno, donde la suma de las costas del proceso son (\$442,192,00), es así señor Juez, la entidad accionante plasma en la liquidación la suma (\$3`282,087,00), este valor ostenta un incremento de (\$2`839,895,00),”*** Señor

⁴Tres Millones De Pesos (\$3`000,000,00).

Juez; dado el atropello por el abogado de la parte actora acudo a su despacho con el fin de dirimir la litis por cuanto se evidencia el **DOLO, MALA FÉ, Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL TOGADO**, al hacer caer en error y cobrar una suma no acorde con los aprobado por su despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2019, de la presente Litis.

Señor Juez; anuando los folios 67 al 70 el abogado de la parte actora **induce en error al despacho** al mencionar que la acción judicial ostenta costas por la suma de (\$3`282.087,00), siendo lo real **(\$442,192,00)**, lo deprecado en el auto **adiado el 9 de septiembre y ejecutoriado el 12 de septiembre de 2019**, incremento sin justificación alguna, siendo esta una acción temeraria, de mala fè y dolosa, al menoscabar mi patrimonio y vulnerando el ***Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.***

En vista del abuso y mala fe del abogado comparezco ante su despacho en aras de obtener una liquidación conforme a derecho con el fin de sanear la obligación que nos congrega.

De igual forma errores no atan Juez; con el fin de enmendar los mismos en aras de emitir e impartir justicia entre las acciones legales, debe reconsiderar su error conforme lo depreca el Artículo 286 Del Código General Del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Se evidencia claramente el mayor valor cobrado el abogado de la parte actora el ostenta una inflación del 796%,

PRUEBAS DE LA SOLICITUD

1. Las consignaciones en la cuenta bancaria de la entidad accionante allegadas el 11 de noviembre de 2020.
2. El recibido de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3`000,000,00), con firma del abogado de la entidad accionante allegado a su despacho el 11 de Noviembre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- **Artículo 318 446 y 461 del Código General Del Proceso.**
- ***Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016***

SOLICITUD DE PRUEBAS

Primero: Requerir a la parte actora a congregar pruebas escritas firmada por las dos partes donde conste acuerdos de pago o documentos similar donde se acepta la obligación por la suma de (\$19'692.522.00).

Segundo: Congregue pruebas fehacientes y contundente conste que la acción judicial ostente costas procesales por las suma de Tres Millones de Pesos Moneda Corriente (\$3'000.000,00).

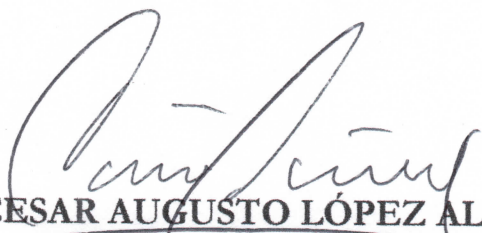
SOLICITUD ESPECIAL

Primero: Otorgar la terminación del proceso de la referencia; por cuanto se realizó la cancelación total de la obligación contraída por cuotas de administración; toda vez que como demandado pretendo justicia conforme a las manifestaciones del presente escrito las cuales están fundadas en derecho.

Segundo: Cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la acción que nos congrega.

Tercero: Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho **LA REPOSICION** del auto del 15 de febrero de 2021, y se emita otorgar el cumplimiento Art 461 del Código de General del Proceso por las razones y fundamentos anteriormente expuestos.

Del señor juez, con todo respeto, atentamente,



CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO.
C.C. No 91.498.506 de Bucaramanga.